



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Imprenta, casa de José González Redondo, —calle de La Platería, n.º 7, —á 50 reales semestre y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscriptores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, atendrán que se feje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su enumeración que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de comunicaciones.—Negociato 1.º

Núm. 199.

Dispuesto por la Dirección general del Ramo la creación de 4 plazas de peones, dotada cada una con el haber anual de 250 escudos para el servicio del correo diario, dos de Astorga á Muris de Rechivaldo, Castrillo de los Polvazares, Sta. Catalina, San Martín del Agostedo, Pedredo, Sta. Colomba, Sta. Marina y Rabanal del camino, y los otros dos de Astorga á Oteruelo, Santiago-Millas, Valdespino, Laguna, Luyego, Quintanilla de Somoza, Boisan y Lucillo.

Se anuncia al público para que los que aspiren á su obtención, presenten en término de 30 días en este Gobierno de provincia la correspondiente instancia, acompañada de la fe de bautismo, certificación de méritos y buena conducta moral y política.—Leon 8 de Julio de 1870.—Vicente Lobit.

Circular núm. 200.

Los Sres. Alcaldes autorizados hasta hoy por la Diputación para facilitar pase por ferro-carril á los que tengan derecho á bagaje y á los presos que continúen la guardia civil, son, los de Vega Infanzones, Villanueva de las Manzanas, Santas Martas, el Burgo, Calzada, Sahagún, Grajal, La Robla, La Pola, Santovenia de la Valdovín, Villadangos, Villares de Orbigo, Astorga, Requejo y Corís y Benabre.

Lo que publico en el periódico oficial, para conocimiento de los contratistas de bagajes y demás personas á quienes interesa.—Leon 9 de Julio de 1870.—El Gobernador, Vicente Lobit.

Gaceta del día 12 de Junio. MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial documentada de V. E. núm. 179, de 8 de Marzo último, dando cuenta del expediente instruido para que las clases pasivas que tienen consignados sus haberes en esas Cajas elijan habilitado que sea los distritos:

Vista el acuerdo de esa Intendencia fecha 7 de Febrero anterior, inserto en la Gaceta de esa capital correspondiente al día 13 de igual mes, disponiendo que no se admitan las justificaciones de existencia de los individuos pertenecientes á las referidas clases sin la legalización por tres Notarías; y vista una exposición dirigida á este Ministerio para que se dejen sin efecto los referidos acuerdos:

Considerando que el establecimiento de los habilitados para el pago de los referidos haberes dá lugar á abusos y no ofrece al Tesoro ni á los interesados las seguridades convenientes:

Considerando que por estas causas fueran suprimidos en la Península por real decreto de 1.º de Julio de 1853, que dispuso votarian las Cortes y Tesorerías á encargarse de la formación de las respectivas nóminas y de los pagos directos é individuales; por cuyo motivo no es oportuno llevar á esa Isla la misma institución que tampoco fué establecida en Filipinas, á pesar de haberlo propuesto el Gobernador superior civil de aquel Archipiélago:

Considerando que la medida relativa á la legalización por tres Notarías de los documentos que han de acreditar la existencia de los individuos pertenecientes á las referidas clases pasivas, prescrita en reales órdenes de 19 de Enero de 1842 y 14 de Setiembre de 1861, está hoy en desacuerdo con el artículo 93 del reglamento general para el cumplimiento de la ley de 28 de Mayo de 1862 sobre la constitución del Notariado:

Considerando, por último, la conveniencia de poner en armonía en cuan-

to sea posible la legislación de Ultramar con la de la Península:

El Regente del Ramo ha tenido á bien dictar para su cumplimiento en todas las provincias de Ultramar las reglas siguientes:

Primera. Los individuos de las clases pasivas civiles de Ultramar percibirán de las respectivas Tesorerías de Hacienda pública directa é indirecta ó por medio de apoderado, hallándose ausentes ó impedidos, los haberes que les estén legalmente declarados, formándose las nóminas por las Ordenaciones de Pagos ó Contadurías, y cuidando de que á fin de cada mes queden debidamente formalizados los pagos hechos por aquel concepto:

Segunda. Las viudas y huérfanos en todas las causas, y los jubilados y cesantecando por imposibilidad física ó por residir en otros puntos no pueden recibir personalmente sus haberes y recibir las nóminas, acreditando su estado de existencia con certificación expedida por el Cura parroco de la Población en que residan, empleándose impresos que contengan las indicaciones y datos correspondientes, que se llenarán con la expresión de las circunstancias de cada caso, según los modelos adjuntos números 1.º y 2.º.

En estas certificaciones y á continuación de la firma del Parroco extenderá la Autoridad municipal del distrito, pueblo ó barrio en que se hallen empadronados los interesados los su conformidad respecto á este extremo, estampando el correspondiente asilo de la dependencia. En los puntos donde no hubiere Autoridad municipal, lo verificará en iguales términos el Jefe de policía.

Los interesados declararán bajo su firma y responsabilidad, por medio de nota puesta á continuación del cuartelero, que no perciben de los fondos generales, provinciales ni municipales otra cantidad que la acreditada en la nómina de que anhela ser justificante la fe de existencia.

Tercera. Los que con la competente licencia residan en el extranjero acreditarán su existencia ó su estado,

en caso de viudez ó orfandad, con certificación del funcionario consular ó diplomático español del punto en que tengan su domicilio, estampando los interesados la nota ó declaración que expresa la regla anterior.

Cuarta. Los jubilados y cesantes que sean Senadores ó Diputados, y aquellos que por razón de los destinos que hubieren servido en propiedad tengan carácter de Magistrados, Jefes de Administración ó Coroneles de ejército, pueden prescindir de la certificación, bastando un oficio escrito y firmado de su puño y letra dirigido al Ordenador de Pagos ó Contador respectivo, y en que hagan la declaración del pueblo, calle y casa en que residen, la asignación que les está reconocida por el concepto de cesante ó jubilado que la motive, y no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales, con el requisito de la conformidad que expresa la regla segunda en cuanto al empadronamiento del interesado.

Quinta. La declaración expresada de no percibir más haberes que los que tengan señalados como pasivos se entenderá sin perjuicio de la que en el mismo sentido se haga constar en las nóminas.

Y sexta. Los documentos de justificación de existencia que han de presentar los interesados en los meses de Junio y Diciembre de cada año serán legalizados por dos Notarías.

De orden de S. A. se dirige á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, acompañando los modelos á que se refiere la regla segunda Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1870.—MORET.—Sr. Gobernador superior civil de la Isla de Cuba.

Se comunicó esta orden á los Gobernadores superiores civiles de Filipinas y Puerto Rico y al Gobernador de Fernando Poo.

Modelos que se citan en la regla 2.º

PENSIONISTA DE MONTE-PÍO Y DE GRACIA.

DON Cura de iglesia parroquial de

Certifico: Que D.

es mi feligrés, calle de número, cuarto, y existe en el día de la fecha, conservando su estado de

Y para que conste doy la presente en a de de 187 Sello de la parroquia.

Conforme con el padrón que existe en esta oficina de mi cargo.

El Sello de la oficina.

Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales que la acreditada en la nómina, que debe ser justificante esta fe de existencia.

Firma del interesado.

CEGANTES Y JUBILADOS.

DON Cura de iglesia parroquial de

Certifico: Que D. es mi feligrés, calle de número, cuarto, y existe en el día de la fecha

Y para que conste doy la presente en a de de 187 Sello de la parroquia.

Conforme con el padrón que existe en esta oficina de mi cargo.

El Sello de la oficina.

Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales que la acreditada en la nómina, que debe ser justificante esta fe de existencia.

Firma del interesado.

SECCION DE FOMENTO.—RIOS Y CANALES.

Número 201.

Compañía Ibérica de Riegos.

Canal del Esla.

Lista de las líneas que atraviesa la acqueria núm. 12, y dueños a que las mismas corresponden.

Término de Villaquejada.

Núm. de las líneas	Nombres de los propietarios.	Dominio.
1	Hospital de Benavente.	Benavente.
2	D. Bernardino Cadenas.	Villaquejada.
3	Camino.	
4	Bernardino Cadenas.	idem.
5	Franzisco Fernandez.	idem.
6	Cristóbal Calhastros.	idem.
7	Félix Amez.	idem.
7.º	Herederos de Felipe Villanandos	idem.
8	Herederos de Cristóbal Amez.	Cimanes.
9	Carretera.	
10	Camino.	
11	Luis Zapalero.	Villaquejada.
12	Camino.	
13	Neolas Cadenas.	S. Cristóbal.
14	El mismo.	idem.
15	Vicente Fernandez.	Villaquejada.
16	Heros del Camino.	
17	Camino.	
18	Heros del comun.	
19	Arroyo.	
20	Mamuel Cadenas.	idem.
20.º	Mamuel Hidalgo Rivera administrador de Sta. Trilicia.	Benavente.
21	Angel Urbano Viamayos.	Valladolid.
22	Camino.	
23	Lino Cadenas.	Cimanes.
23.º	Santiago la Baurga.	Villaquejada.
24	Simon Perez.	idem.
24.º	Andrés Redondo.	idem.
25	Gaspar Aguado	idem.
26	Domingo Fernandez.	idem.
27	Felipe Castro.	idem.
28	Agustín Cadenas.	idem.
29	Gabriel Girón.	idem.
29.º	José Aries.	Benavente.
30	Andrés Rodríguez.	Villaquejada.
30.º	Fernando Bustamante.	idem.

- 31 D. Gabriel Huerza.
- 32 Domingo Villanandos.
- 33 Pradera del comun y camino.
- 34 Cauce de las molinos.

- Villaquejada.
- idem.
- idem.
- idem.

Villaquejada 10 de Mayo de 1870.—El Ingeniero encargado de las obras, Eduardo G. Rust.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y a fin de que en el improrrogable término de quince días contados desde la fecha del Boletín en que se haga esta publicación, presenten las reclamaciones a que se crea con derecho, de conformidad a lo que previene el art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836 sobre expropiación forzosa por la que ha de tener lugar en las líneas que han de ocupar la construcción de las acquerias del Canal del Esla que se dejan mencionadas. Leon 21 de Junio de 1870.—El Gobernador, Vicente Lobit.

Número 202.

Compañía Ibérica de Riegos.

Canal del Esla.

Relacion de los propietarios a quienes se ocupa terrenos con la acqueria núm. 16 en el término de

Lordemanos.

Núm. de las líneas.	Nombres de los propietarios.	Dominio.
1	Herederos de José Campelo.	Benavente.
2	Quilones del concejo de	Lordemanos.
3	idem.	idem.
4	idem.	idem.
5	idem.	idem.
6	idem.	idem.
7	idem.	idem.
8	idem.	idem.
9	idem.	idem.
10	idem.	idem.
11	Carretera.	
12	Quilones del Concejo de	Lordemanos.
13 a 36	idem.	idem.
37	Camino y vega del término.	
38	Herederos de Ana María Herrera.	Lordemanos.
39	D. Felipe Hidalgo	Sta. Colomba.
40	Sr. Duque de Buena.	Madrid.
41	Tomas Huerza.	Rafones.
42	Pedro Redondo.	Lordemanos.
43 a 54	Sr. Duque de Buena.	Madrid.
55	Camino.	
56 a 60	Sr. Duque de Buena.	Madrid.
61	Pradera del comun de	Lordemanos.
62	Arroyo.	
63	Pradera del comun de	idem.
64	Mamuel Alonso.	Sta. Colomba.
65	Juan Charro.	Lordemanos.
66	Franzisco Mafuades.	idem.
67	Juan Alonso.	idem.
68	Victor Martinez.	idem.
69	Pradera del comun de	idem.
70 a 74	Juan Lopez Bustamante.	Leon.
75	Camino.	
76	Juan Lopez Bustamante.	idem.
77	Herederos de Valente Charro.	S. Miguel.
78	Arroyo.	
79	Herederos de Valente Charro.	idem.
80	El mismo.	idem.
81	Sr. Duque de Buena.	Madrid.
82	José Alonso.	S. Miguel.
83	Arroyo	
84	Gaspar Saluies.	Sta. Colomba.
85	Pradera del comun de	Lordemanos.

Lordemanos 16 de Mayo de 1870.—El Ingeniero encargado de las obras, Eduardo G. Rust.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y a fin de que en el improrrogable término de quince días contados desde la fecha del Boletín en que se haga esta publicación, presenten las reclamaciones a que se crea con derecho, de conformidad a lo que previene el art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836 sobre expropiación forzosa por la que ha de tener lugar en las líneas que han de ocupar la construcción de las acquerias del Canal del Esla que se dejan mencionadas. Leon 21 de Junio de 1870.—El Gobernador, Vicente Lobit.

MINAS.

DON VICENTE LOBIT, Gobernador civil de esta provincia etc. etc.

Hago saber: Que por D. Antonio Marcos Armas, apoderado de D. Fernando Panchas, vecino de esta ciudad, residente en dicho punto, calle de Veterinaria, núm. 4, de edad de 50 años, profesión capataz de minas, estado casado, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día siete del mes de Julio á las once de su mañana, una solicitud de registro, pidiendo 191 pertenencias de la mina de carbon llamada *Abundante*, sita en término de Villafelide, del pueblo de idem, Ayuntamiento de Matallana de Vegacervera, al sitio de Riozuelo, y linda N. Peña que va á Vegacervera, al E. á unos 12 metros fuente de Riozuelo, M. arroyo de la collada de S. Martin y O. canto de Riozuelo: hace la designación de las citadas 191 pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de la calienta hecha en dicho paraje de Riozuelo, próximo á la fuente de este nombre. Desde él se mediran cincuenta metros en direccion 330.º y se colocará la primera estaca, á los mil doscientos metros de esta en direccion 240.º la segunda; á los doscientos metros de esta en direccion 150.º la tercera; á los mil quinientos metros de esta en direccion 240.º la cuarta; á los doscientos metros de esta en direccion 150.º la quinta; á los cuatro mil metros de esta en direccion 60.º la sexta; á los quinientos metros de esta en direccion 330.º la séptima; á los mil quinientos metros de esta en direccion 60.º la octava; á los trescientos metros de esta en direccion 330.º la novena; á los dos mil metros de esta en direccion 240.º la décima; á los cuatrocientos metros de esta en direccion 150.º la once, y desde esta hasta la primera estaca se mediran ochocientos metros en direccion 240.º, quedando así cerrado el perímetro de las ciento noventa y una pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito preventivo por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero: lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley deminera vigente. Leon 7 de Julio de 1870.—Vicente Lobit.

Gobierno militar de la provincia de Leon.

Relacion de los individuos de la clase de tropa de las tropas de la Isla de Cuba que han fallecido en los hechos que se expresan, nombres de sus padres, pueblo de su naturaleza y alcances que han dejado, los cuales se hallaban pendientes de abonos y cargas, y han sido ajustados definitivamente.

Corporos	Clases.	Nombres.	Nombres de sus padres.	Naturaleza.		Fecha del fallecimiento.			Alcances.		Débitos.
				Pueblo.	Provincia.	Día.	Mes.	Año.	Escudos.	Miás.	
	Soldado.	Familiazo Oviato Vega.	José y Maria.	Vega de Gero.	Leon.	3	Julio.	1869	276	035	
	Cabo 2.º	Encasbio Dominguez Gonzalez.	Diego y Florentina.	Vilabruz.	Leon.	27	Mayo.	1869	7	550	
	Soldado.	Baltasar Tercero Naveo.	Carlos y Micaela.	Leon.	Leon.	21	Octubre.	1869	208	335	
Otro.		Mamuel Mercantes Murias.	Antonio y Ramona.	Ponferrada.	Leon.	51	Agosto.	1869	»	»	7.461
Otro.		Buenaventura Rodriguez Prieto.	Bernardino y Maria.	Mogrobojo.	Leon.	23	Enero.	1869	»	»	346.7

Leon 2 de Julio de 1870.

El Brigadier Gobernador,

Francisco S. Martin.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

La Direccion general de Contabilidad de la Hacienda publica en 28 de Junio próximo pasado me dice lo siguiente.

1.ª SECCION.

CIRCULAR comunicando la orden de S. A., fecha 25 de Mayo de 1870, relativa á la inteligencia del art. 10 de la ley de 1.º de Julio de 1869, que autorizó el pago con bonos del Tesoro de los débitos pendientes de ejercicios cerrados hasta fin de Junio de 1867, y dejando reglas para su cumplimiento.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 25 de Mayo último, la orden siguiente:

«He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta elevada por esta Direccion general respecto á la necesidad de que se determinase la inteligencia que deba darse á la expresada ley del art. 10 de la ley de 1.º de Julio de 1869 por el que se concedió la facultad de compensar con bonos del Tesoro los débitos pendientes de ejercicios cerrados de 1850 á fin de Junio de 1867. En su vista, y considerando que la expresada concesion tuvo por objeto facilitar á los deudores un medio de satisfacer sus deberes con facilidad propia, y en virtud al Tesoro sus cargas, proporcionándole la mas tranquila amortizacion de una parte del empréstito representado por dichos bonos. Considerando que si la concesion no tuviera un limite presente, sus ventajas solo redundarian en beneficio de los deudores que no se prescisan á utilizar la compensacion hasta que fuesen apremiados por las oficinas. Considerando que toda concesion de esta especie debe tener un termino, y que si la ley de 1.º de Julio no le fija la de que se trata, no por eso debe suponerse de plazo indefinido, pudiendo el Gobierno en la aplicacion de dicha ley fijar la inteligencia que debe darse al espíritu de la misma. Considerando que los efectos de aquella concesion han sido hasta ahora de escasa importancia, lo cual prueba la necesidad de que se fije y determine la limitacion propuesta. Considerando que, tratándose de disposiciones reglamentarias de la ley del presupuesto de ingresos, deben considerarse estas disposiciones limitadas á la época de la duracion del ejercicio respectivo. Considerando que en este sentido solo debia entenderse como plazo hábil para optar á las compensaciones el que resta hasta 30 de Junio próximo, y que siendo este un término muy limitado, es equitativo su prorrogacion hasta 31 de Diciembre siguiente, época de la liquidacion definitiva del ejercicio, y considerando, por último, que es tambien conveniente y necesario determinar las fechas hasta que deberán abonarse los intereses de los bonos que en cada caso se hallan en pago de compensaciones; S. A. el Regente del Reino, me comanda con la propuesta por la Direccion del cargo de V. L., se ha servido disponer: 1.º Que la facultad de solicitar la compensacion con bonos del Tesoro de los débitos pendientes de ejercicios cerrados de 1850 á fin de Junio de 1867, concedida por la ley de 1.º de Julio de 1869 debe entenderse vigente solo hasta 31 de Diciembre próximo inclusive,

época de la liquidación definitiva del presupuesto del corriente año económico quedando sin efecto la concesión para los deudores que dentro de dicho término no la soliciten. 2.º Que para facilitar más la operación, se concede á los deudores la facultad de asociarse para los efectos de la reclamación y pago de varios descubiertos por débitos que radiquen en una misma provincia, en analogía á lo dispuesto en orden del Poder ejecutivo de 29 de Abril de 1869. Y 3.º Que para la compensación de débitos con bonos del Tesoro, se presenten éstos con el coupon corriente á la fecha del pago, computándose sólo los intereses que á prcata corresponden á dichos bonos, hasta la fecha de la respectiva reclamación de los interesados, y quedando éstos obligados, por lo tanto, á reintegrar lo que en su caso resultare percibido de más. De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para el debido conocimiento de los interesados. Leon 8 de Julio de 1870.—Julian Garcia Rivas.

Seccion de Caja.—Negociado de Secretaría.

La Direccion general del Tesoro publico en 30 de Junio próximo pasado, me dice lo siguiente.

«Deseario facilitar en cuanto sea posible las operaciones que han de practicarse por esa Administracion económica para llevar á efecto la recolección de las monedas de cobre y bronce á que se refiere la instruccion de 29 de Mayo último, y considerando el deber que sobre los contribuyentes pesa de contribuir á la realizacion de este servicio público, la Direccion general de mi cargo ha acordado autorizar á V. S. para que haga saber en la forma que estime mas conveniente para mejor inteligencia y gobierno de cuantas personas tengan que hacer pagos en la caja de esa Administracion que en lo sucesivo las monedas de cobre y bronce no serán admitidas sin que se presenten separadas las tres clases de monedas de maravedies, decimales y de bronce: en el concepto de que cuando la cantidad exceda los límites de 250-375 y 500 pesetas que respectivamente marca el artículo 14 de la mencionada instruccion, las referidas monedas han de entregarse ademas subdivididas en el número de partidas que á su cuantía correspondan.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para que tenga cumplido efecto cuanto se dispone.—Leon 9 de Julio de 1870.—Julian Garcia Rivas.

Artículo que se cita.—Las cajas ingresarán en sus arcas las monedas destinadas á la refundicion con separacion de clases y en sacos de cincuenta cincuenta pesetas (1.000 rs.) las monedas de maravedises; de trescientas sesenta y cinco pesetas (1.500 rs.) las monedas de decimales de cobre, y quinientas pesetas (2.000 rs.) las monedas de centimos de escudo. Al ser depositados los sacos, se pesaran en bruto y limpio con toda exactitud, anotados el número de sacos que los correspondan, á fin de que

llegado el momento de envasar la remesa no haya necesidad mas que de comprobar el peso limpio, anotar las taras de los sacos y cajones, y precintarlo y sellar est á últimos.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Barrios de Salas.

Hallándose comprendido en el sorteo practicado en este Ayuntamiento para el remplazo del corriente año con el número 18, el mozo Antonio Perez Carrera, natural de estos Barrios de Salas, y declarado soldado para la segunda reserva ó sea sapiente número 6, como al hacer las citaciones personales para la marcha á la capital no haya sido habido ó este mozo, manifestándose por su tutor ó curador que se encontraba en los trabajos de siegas hacia Astorga, se le cita y emplaza al precitado Antonio Perez Carrera, para que el día nueve del corriente á las seis de la mañana comparezca ante la Excm. Diputacion provincial, por ser este el día señalado para la entrega en caja de los quintos de este Ayuntamiento, pues de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar. Barrios de Salas Julio 1.º de 1870.—El Alcalde, Ramon Rodriguez Carbujo.

Alcaldia constitucional de Sta. Maria de la Isla.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del mismo dotada con 100 escudos anuales pagos por trimestres vencidos, y con la obligacion de cumplir los servicios pertenecientes al Ayuntamiento, los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en forma, en el término de 30 dias á contar desde esta fecha, pues pasados estos no serán admitidos. Sta. Maria de la Isla 1.º de Julio de 1870.—El Alcalde, Andrés Manjarin.

Alcaldia constitucional de Boñar.

Terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año económico de 1870 á 71, está de manifiesto en la Secretaría de este Ayunta-

miento por término de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para que puedan hacer toda clase de reclamaciones los contribuyentes interesados así vecinos como forasteros. Boñar 1.º de Julio de 1870.—El Alcalde.—P. I., Gregorio Martinez.

Alcaldia constitucional de Sigüenza.

Terminados los trabajos de la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1870 á 71, se hace saber por medio de este edicto á fin de que todos los incluidos en él así vecinos como forasteros, presenten sus reclamaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento donde se encuentran de manifiesto por el término de quince dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Sigüenza 29 de Junio de 1870.—Juan Arias.

Alcaldia constitucional de Vega de Valcarlos.

Habiendo sido declarado soldado por el cupo de este pueblo para el remplazo de 1869 el mozo Apolinar N. que se cree ser natural de Cervantes, y se hallaba sirviendo en la casa de D. Domingo Garcia vecino de Moñon, al cual correspondió el número 18 en el sorteo, celebrado en Abril del referido año; y debiendo ahora cubrir la plaza de Ramon Gonzalez y Gonzalez núm. 7 del propio sorteo declarado escluido del alistamiento por este Ayuntamiento por la Excm. Diputacion de esta Provincia, desde luego se cita y llama por medio del presente al Apolinar N. á fin de que el día 6 de Julio próximo se presente en esta casa Consistorial para ser conducido con comisionado á la Capital á cubrir la plaza que le corresponde, pues no compareciendo dicho día ó en el diez de dicho mes en que está mandado hacer la entrega, ante la referida Excm. Diputacion, se procederá á formular causa de prófugo. Vega de Valcarlos Junio 28 de 1870.—El Alcalde, Antonio Gonzalez.

DE LOS JUZGADOS.

D. Pedro Carlos Loysels, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Eusebio de la Jsm. vecino del pueblo de Tejadós, para que se presente en mi Juzgado á fin de hacerle saber una providencia de la Excm. Audiencia del territorio, dictada en causa de oficio, apercibiéndole que de no verificarlo, dentro del término de 10 dias, le parará el perjuicio que haya lugar. Astorga veintitres de Junio de mil ochocientos setenta.—Pedro Carlos Loysels.—El Escribano, Eduardo de Nava.

ANUNCIOS OFICIALES.

En el sorteo de lotería celebrado el 4 del actual, ha cabido el premio de 250 escudos concedido á huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, á D.ª Maria Rubio, hija de D. Anselmo miliciano nacional de Villanueva de la Fuente, muerto en el campo del honor.

Leon 9 de Julio de 1870.—P. O. Prudencio Iglesias.

ANUNCIOS PARTICULARES.

D. Desoquias Lopez Villabrille, Procurador de los tribunales civil y eclesiástico de esta capital, tiene su despacho en la calle de la Lana núm 23.

ACADEMIA CIENTIFICO-LITERARIA. CALLE DEL RASTRO número 1.º

Director: D. Tomás Mallo Lopez.

Establecida esta Academia con el fin de llenar una de las mas imperiosas necesidades de la enseñanza, se ofrece al público en la continuacion de que merecerá el apoyo de su opinion.

Las clases están abiertas desde 1.º de Julio en el local de la misma, adonde podrán acudir los interesados en demanda de cuantos permoneores deseen conocer, desde las 10 á las 12 de la mañana y de 5 á 6 de la tarde todos los dias no feriados.

La enseñanza comprenderá todas las asignaturas necesarias para optar el grado de Bachiller.

Todos los profesores de esta Establecimiento están adornados de los títulos académicos que el Estado exige en sus Institutos.

IMP. DE JOSÉ G. REDONDO, LA PLATERIA 7.